



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

4649

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia recibida en la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, el viernes 10 de octubre de 2025, de parte del señor LUIS TETE SAMPER, en su calidad de vecino del sector de la YE de Ciénaga, en la cual informó sobre la construcción de una cerca que presuntamente estaría ocasionando afectaciones ambientales directas a la flora y fauna presentes en el área, así como a la quebrada del Espíritu Santo. La denuncia señalaba que dicha intervención se ubicaba en cercanías de la vía que facilita el acceso a diversos títulos mineros localizados en la jurisdicción de la YE de Ciénaga.

En atención a la gravedad de los hechos narrados y en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental, la Corporación procedió a programar y organizar una visita de inspección técnica al sitio denunciado, con el propósito de verificar en terreno las condiciones ambientales, constatar la veracidad de la información recibida y determinar las posibles medidas administrativas y preventivas a que haya lugar.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo,

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649-14

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, están encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo que impone una Medida Preventiva.

2.2. PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que son infracciones toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y en la Ley 99 de 1.993, así como en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada Ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas*”, instrumentos que a decir de la Corte Constitucional en Sentencia C-595/10, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Que la función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y objetivos de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas tienen como función “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización



1700-37

RESOLUCIÓN:

DE FECHA:

14649-1
20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

de una actividad o la existencia de una situación que atenta con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (Artículos 4 y 12, Ley 1333 de 2009).

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado; señalándose en el artículo 32 de la precitada norma que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos: cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana; cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización; o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se encuentran en alguno de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- las medidas preventivas a decretar deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El día 10 de octubre de 2025 fue llevada a cabo visita de inspección ocular, por parte del Subdirector de Gestión Ambiental, el ingeniero Gustavo Pertuz Valdés y el ingeniero Francisco Pacheco, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, al sector de la quebrada Espíritu Santo, jurisdicción de la YE de Ciénaga, en el municipio Ciénaga, departamento del Magdalena donde se constató la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, dentro del área de ronda hídrica, lo cual



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649-17

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

representa una intervención en un espacio de especial importancia ambiental, indicándose así en el concepto técnico de fecha 16 de octubre del 2025, que documenta la diligencia lo siguiente:

*“En atención a la denuncia recibida en CORPAMAG el viernes 10 de octubre de 2025, se organizó y llevó a cabo una diligencia de inspección técnica el martes 14 de octubre de 2025 en el sector de la quebrada Espíritu Santo, jurisdicción de la YE de Ciénaga. La visita contó con la participación del Subdirector de Gestión Ambiental, **Gustavo Pertuz Valdés**, así como de este suscrito en representación de la Corporación, y con la presencia de varios moradores del área, quienes acompañaron el recorrido y aportaron información de relevancia.*

*Durante la jornada, los habitantes del sector manifestaron que la construcción de la cerca que se aprecia en las fotografías corresponde a obras adelantadas por los señores **Juan Carlos Gutiérrez** y **Guillermo Castillo** (Quien posee los celulares 3014310329 y 3023427240), con el fin de delimitar predios colindantes a la vía de acceso a varios títulos mineros. Señalaron, además, que dichas intervenciones han generado afectaciones sobre la cobertura vegetal natural y han reducido el área de ronda de la quebrada Espíritu Santo, lo que podría comprometer los flujos hídricos y la fauna asociada al ecosistema ribereño.*

En el recorrido de campo se constató la instalación de una cerca perimetral elaborada con postes de madera rústica y varias líneas de alambre de púas, la cual se extiende paralela a la vía en dirección a la zona de influencia de los títulos mineros. Se observó que, en varios tramos, la cerca se levantó a escasos metros de la quebrada, ocupando espacio de la vegetación de galería y generando acumulación de material vegetal removido, lo cual evidencia labores de limpieza y tala puntual de especies arbustivas.

Las **fotografías adjuntas** ilustran claramente el desarrollo de la intervención:

- *Se aprecia el trazado lineal de la cerca en diferentes puntos georreferenciados (con coordenadas y altitudes registradas), mostrando la continuidad de la obra a lo largo de la vía.*
- *En las imágenes se identifican acumulaciones de ramas y material vegetal producto del despeje para la instalación de los postes.*
- *En otros sectores, la cerca intercepta directamente la ronda hídrica de la quebrada, lo que constituye una ocupación indebida de áreas de especial importancia ambiental.*

*Adicionalmente, se resalta que durante la diligencia se realizó **registro fotográfico detallado** de los hallazgos y se ejecutó un **tracking georreferenciado**, con el fin de documentar de manera precisa el recorrido efectuado, las coordenadas de cada punto intervenido y el área*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:

4649

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

exacta de influencia de las obras denunciadas. Dichos insumos técnicos se anexan al presente informe para efectos de sustento y trazabilidad del procedimiento administrativo correspondiente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA DILIGENCIA



Foto 01. Vista del cercado en madera y alambre de púas levantado en cercanías de la vía de acceso a los títulos mineros, margen contigua a la quebrada Espíritu Santo (coordenadas $10^{\circ}59'25,595''N - 74^{\circ}11'55,401''W$).



Foto 02. Continuidad del cerramiento en madera y alambre de púas a lo largo de la vía de acceso, en cercanía de la quebrada Espíritu Santo. Se observan moradores y funcionarios de CORPAMAG durante el recorrido de inspección (coordenadas $10^{\circ}59'25,595''N - 74^{\circ}11'55,401''W$).



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”



Foto 03. Acumulación de material vegetal y residuos de tala, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo (coordenadas 10°59'25,51"N – 74°11'57,361"W).



Foto 04. Evidencia de cercado instalado sobre el borde de la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo, con presencia de material vegetal talado y acumulado en el área intervenida (coordenadas 10°59'25,934"N – 74°11'58,577"W).



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649-15

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”



Foto 05. Sector de la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo donde se observa intervención con tala de vegetación y acumulación de ramas (coordenadas 10°59'25,933"N – 74°11'58,578"W).



Foto 06. Tramo de cerramiento recién instalado con postes de madera y alambre de púas, evidenciándose tala de vegetación circundante y acumulación de residuos vegetales sobre la ronda de la quebrada Espíritu Santo (coordenadas 10°59'25,879"N – 74°11'58,645"W).

Como parte de la visita de inspección realizada el martes 14 de octubre de 2025 en el sector de la quebrada Espíritu Santo (YE de Ciénaga), se efectuó un **recorrido georreferenciado**, con el propósito de dejar constancia espacial y cartográfica de las áreas intervenidas y de los puntos



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649=11

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

específicos donde se observaron las afectaciones ambientales asociadas a la instalación del cerramiento.

El **tracking**, representado en la **línea de color azul** sobre la imagen satelital de Google Earth, evidencia el trayecto seguido por la comisión de CORPAMAG desde el punto de acceso en la vía principal hasta los sectores aledaños a la ronda hídrica de la quebrada Espíritu Santo. Este registro permitió identificar de manera precisa:

- La **localización del cercado en madera y alambre de púas**, instalado de forma paralela a la vía de acceso.
- Los **tramos de mayor intervención ambiental**, donde se constató tala de vegetación arbustiva y acumulación de material orgánico.
-
- La **cercanía de la obra a la quebrada Espíritu Santo**, corroborando que parte de la estructura se encuentra sobre la zona de ronda hídrica, restringiendo su función ecológica.

El archivo de tracking se anexa al presente informe como evidencia técnica, permitiendo la verificación espacial del área denunciada y sirviendo de soporte para la adopción de medidas administrativas y correctivas.

Figura. Ilustración del recorrido efectuado durante la diligencia del 14 de octubre de 2025



Fuente: Datos tomados en campo, aplicando Google Earth Pro



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

CONCEPTO TÉCNICO

De la verificación técnica, documental y cartográfica se identifican los siguientes aspectos relevantes:

1. **Construcción de cerramiento:** Se constató la instalación de una cerca en madera y alambre de púas en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, en paralelo a la vía de acceso a varios títulos mineros. La obra se extiende a lo largo de varios tramos y se encuentra a escasos metros del cauce hídrico.
2. **Afectación de la ronda hídrica:** La intervención compromete áreas de la ronda de la quebrada Espíritu Santo, lo que implica remoción de vegetación nativa y acumulación de residuos vegetales producto de tala y limpieza. Estos hechos restringen el desarrollo natural de la vegetación de ribera y pueden incidir en la dinámica hídrica del ecosistema.
3. **Responsables señalados por la comunidad:** Durante la visita, moradores del sector indicaron que la intervención está siendo realizada por los señores **Juan Carlos Gutiérrez** y **Guillermo Castillo**, quienes habrían promovido la instalación del cerramiento en el área inspeccionada.
4. **Registro georreferenciado:** Se efectuó tracking del recorrido de inspección, el cual confirma la ubicación de los tramos de cerramiento sobre la zona de ronda y su cercanía al cauce. Dicho insumo cartográfico se aporta como anexo técnico.
5. **Valoración normativa:**
 - **El artículo 83 literal d) del Decreto-ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente)** establece que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado las rondas hídricas, definidas como una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta (30) metros de ancho, las cuales deben mantenerse libres de ocupación.
 - **La Sección 3A del Decreto 1076 de 2015, adicionada por el Decreto 2245 de 2017,** regula el acotamiento de las rondas hídricas (arts. 2.2.3.2.3A.1 a 2.2.3.2.3A.4), señalando que constituyen áreas de especial importancia ambiental y determinantes para el ordenamiento territorial, cuya preservación es obligatoria.
 - **El Decreto 1077 de 2015 (sector vivienda)** incluye a las rondas hídricas dentro de las **áreas de especial importancia ecosistémica, clasificadas como suelo de protección,**



1700-37

RESOLUCIÓN:

4649=H

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

no urbanizable ni ocupable, salvo actividades autorizadas por la autoridad competente en instrumentos de manejo, restauración o conservación.

- *El artículo 34 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a las autoridades ambientales la protección de los cuerpos de agua y la sanción de actividades que los afecten.*
- *La Ley 1333 de 2009 regula el procedimiento sancionatorio ambiental aplicable a las conductas que generen daño o deterioro a los recursos naturales.*

En consecuencia, los hechos verificados permiten inferir la posible configuración de una infracción ambiental por la ocupación de la ronda de la quebrada Espíritu Santo y la afectación a la cobertura vegetal, razón por la cual procede adelantar las actuaciones administrativas correspondientes por parte de CORPAMAG.

CONCLUSIONES

1. *Se constató la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, dentro del área de ronda hídrica, lo cual representa una intervención en un espacio de especial importancia ambiental.*
2. *La instalación del cerramiento implicó la remoción de vegetación nativa y la acumulación de material vegetal producto de tala y limpieza, evidenciándose afectaciones a la cobertura natural de la zona.*
3. *Moradores del sector señalaron como responsables de la intervención a los señores **Juan Carlos Gutiérrez** y **Guillermo Castillo**, quien fue identificado además con los números de contacto **3014310329** y **3023427240**.*
4. *El registro fotográfico y el **tracking georreferenciado** aportados en la diligencia confirman la localización de la obra y su proximidad directa con la quebrada Espíritu Santo, soportando técnicamente los hallazgos de la inspección.*
5. *De acuerdo con la normativa ambiental vigente (art. 83 lit. d) del Decreto-ley 2811 de 1974; Sección 3A del Decreto 1076 de 2015 adicionada por el Decreto 2245 de 2017; Decreto 1077 de 2015; artículo 34 de la Ley 99 de 1993; y Ley 1333 de 2009), las rondas hídricas son bienes de uso público, áreas de especial importancia ecosistémica y suelo de protección, por lo cual está prohibida su ocupación, intervención o alteración, salvo actividades autorizadas en instrumentos de manejo, restauración o conservación.*



1700-37

RESOLUCIÓN:

46493F

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

6. *Los hechos verificados configuran una **presunta infracción ambiental**, que amerita la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y la adopción de medidas preventivas por parte de CORPAMAG, en cumplimiento de su función de autoridad ambiental.”*

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG con fundamento en la normativa y jurisprudencia expuestas en los párrafos precedentes y en consideración al acervo probatorio recaudado en la visita de inspección ocular llevada a cabo el día 10 de octubre de 2025, y plasmadas en Concepto Técnico No. 20250844 del 16 de octubre de 2025, donde se desprenden elementos de juicio que permiten inferir razonablemente la ocurrencia de los hechos, referidos a la ocupación no autorizada del cauce de la quebrada Espíritu Santo, relacionada con la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, lo cual representa una intervención en un espacio de especial importancia ambiental, se considera procedente la imposición de medida preventiva consistente en **ORDENAR A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE UN CERRAMIENTO EN MADERA Y ALAMBRE DE PÚAS, DENTRO DEL ÁREA DE RONDA HÍDRICA, EN INMEDIACIONES DE LA QUEBRADA ESPÍRITU SANTO, MUNICIPIO DE CIÉNAGA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, EN LAS COORDENADAS 10°59'25,595"N – 74°11'55,401"**.

Que la medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, se encuentra fundamentada en los artículos 2, 12,13, 36-3 y 39 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, por lo que será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que jurídica y técnicamente la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, es un medio idóneo y adecuado para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental presentados por la conducta presuntamente desplegada por los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO**, al realizar la ocupación no autorizada del cauce de la quebrada Espíritu Santo, relacionada con la construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401", debido a que, al detenerse y llevar a cabo las correcciones necesarias y trámites ambientales pertinentes, se minimizan los riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales.



1700-37

RESOLUCIÓN: 4649-14

DE FECHA: 20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

Que teniendo presente que, acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, el objeto de las medidas preventivas es *“prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”* y además de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la citada Ley, la medida preventiva consistente en el retiro inmediato del trincho o dique artesanal construido en el cauce del río Frío en las coordenadas geográficas 10°52'16"N 74°11'23"W, únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición.

Que, para tales efectos, se deberá expedir un acto administrativo donde se determine por parte la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG el cumplimiento de los requisitos legales para el levantamiento de la medida preventiva, para lo cual previamente se deberán realizar las verificaciones técnicas a que haya lugar donde se evidencie que con su ejecución no se pone en riesgo los recursos naturales.

Que, debido al carácter transitorio de las medidas preventivas, para el levantamiento de las mismas es necesario el estricto cumplimiento de los requisitos legales con la expedición de un acto administrativo debidamente ejecutoriado; por ende, para tal propósito se requiere que desaparezcan las causas que dieron lugar a su imposición.

Que de todo lo anterior se concluye que, con los instrumentos de control y manejo ambiental, las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y éstos deben desarrollarse de acuerdo con esos parámetros, en pos de conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Por lo anterior, el Director de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401", de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN:

14649-1-

DE FECHA:

20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

PARÁGRAFO PRIMERO. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta consistente en la suspensión de actividades de construcción de un cerramiento en madera y alambre de púas, dentro del área de ronda hídrica, en inmediaciones de la quebrada Espíritu Santo, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena, en las coordenadas 10°59'25,595"N – 74°11'55,401", ordenada mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG que han desaparecido las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía por determinar, y **GUILLERMO CASTILLO**, con cédula de ciudadanía por determinar.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Comisionar al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Santa Marta, para que materialice y verifique el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la presente Resolución, debiendo llevar a cabo la diligencia administrativa correspondiente e identificar plenamente a los presuntos infractores de la normatividad ambiental, esto es con su nombre completo, documento de identidad y dirección para notificaciones. Concluida la materialización de la medida preventiva, los soportes y resultados se remitirán con destino a esta Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN: 4649

DE FECHA: 20 OCT. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES A LOS SEÑORES JUAN CARLOS GUTIÉRREZ Y GUILLERMO CASTILLO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. EXP. SAN25-6620”

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar la creación del expediente administrativo sancionatorio No.SAN25– 6620.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: David López. Contratista S.G.A. *DL*
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G. *ET*
Aprobó: Gustavo Pertuz- Subdirector S.G.A. *GP*

Expediente No. SAN25 – 6620.